

y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En la secretaría se fijará el aviso durante los diez (10) días anteriores al remate y se agregará al expediente con constancia del secretario sobre las fechas de fijación y desfijación. (artículos 141, 525 (modificado por el artículo 55 de la Ley 794/03), 526 (modificado por el artículo 56 de la Ley 794/03), 530 y 533 del C.P.C.).

5.2.2 **Depósito para hacer la postura:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 526 del C.P.C. (modificado por el artículo 56 de la Ley 794 de 2003), toda persona que pretenda hacer postura en subasta, deberá consignar previamente en el Banco Agrario o en el que haga sus veces, el cuarenta (40%) del avalúo del respectivo bien, indicando el nombre del proceso. Esta consignación debe hacerse a órdenes del Ministerio de Educación Nacional.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje del 40% siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte (20%) del avalúo. En caso contrario, consignará la diferencia.

De conformidad con el artículo 527 del C.P.C. (modificado por el artículo 57 de la Ley 794 de 2003, llegados el día y la hora señalados para el remate, el Secretario de la Oficina de Cobro por jurisdicción coactiva o el encargado para el efecto, anunciará en alta voz las ofertas a medida que se hicieren. Transcurridas al menos dos (2) horas desde el comienzo de la licitación, el Juez adjudicará al mejor postor los bienes materia de la subasta, luego de haber anunciado por tres (3) veces que de no existir mejor oferta declarará cerrada la subasta.

En la misma diligencia se devolverán los títulos de tales sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente se procederá en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

5.2.3 **Acta de remate:** Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar.

- La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
- Designación de las partes del proceso.
- Las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
- La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se trata de bienes sujetos a registro.
- El precio del remate.
- Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará testimonio en el acta.

5.2.4 **Pago del precio e improbación del remate**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 529 del C.P.C. (modificado por el artículo 59 de la Ley 794 de 2003), el procedimiento que debe seguir el Juez para efectos de la forma como el rematante debe pagar el precio del remate es el siguiente:

Dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar el saldo del precio, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentará el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7° de la Ley 11 de 1987.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura a título de multa.

5.2.5 **Causas que invalidan el remate**

El artículo 530 del C.P.C. (modificado por el artículo 60 de la Ley 794 de 2003) faculta al Juez para invalidar el remate en el evento de incumplimiento de las formalidades prescritas en los artículos 523 al 528 del C.P.C., por ejemplo.

- Que no se publique el aviso en legal forma.
- El no anexar al expediente la página del diario y la constancia de la emisora, de la publicación del aviso.
- El no señalar fecha, hora y lugar del remate.
- No realizar el remate personalmente el Juez, etc.

5.2.6 **Aprobación del remate:**

Pagado oportunamente el precio, y que se hayan cumplido las formalidades previstas en los artículos 523 al 528 del C.P.C., el Juez aprueba el remate mediante auto en el cual, además, ha de disponer de conformidad con el artículo 530 del C.P.C. (modificado por el artículo 60 de la Ley 794 de 2003) lo siguiente:

- La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el objeto del remate.
- La cancelación del embargo y secuestro que gravan al bien rematado.
- La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso, y copia de la escritura se agregará luego al expediente.
- La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.
- La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutante tenga en su poder.

- La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

- La entrega al acreedor del producto del remate, hasta la concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. (En el caso del ejecutivo por jurisdicción coactiva, no da lugar la entrega al acreedor pues en este caso el acreedor es el mismo ejecutante, es decir, y en nuestro caso, el Ministerio de Educación Nacional según fuere el caso, a favor del cual ya fue consignado el valor del remate).

- La comunicación al secuestre para que entregue los bienes se hará conforme al artículo 688 del C.P.C.

- El auto que aprueba el remate es apelable en el efecto diferido, artículo 538 del C.P.C.

5.2.7 **Entrega del bien rematado:** Le corresponde al secuestre entregar los bienes materia del remate dentro de los tres (3) días siguientes a la orden de entrega. Si no lo hace, el Juez mediante auto, que se notifica personalmente o por aviso y que no es susceptible de recurso alguno, fija fecha y hora para la entrega de tales bienes, la cual hará en forma personal.

En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones de ninguna naturaleza, ni el secuestre podrá, en ningún caso, alegar derecho de retención. (artículo 531 modificado por el artículo 61 de la Ley 794 de 2003 y 688 del C.P.C).

CAPITULO V

Terminación del proceso

1. Trámite

Antes del remate

Si existiere liquidación en firme del crédito y las costas, y el ejecutado presenta título de consignación de dichos valores a favor del Ministerio de Educación Nacional, el Juez declarará terminado el proceso, una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero y no se haya hecho la liquidación del crédito y las costas, podrá el ejecutado presentar dicha liquidación con el objeto de pagar su importe, acompañándola del título de su consignación a órdenes del Ministerio de Educación Nacional, caso en el cual el Juez debe proceder así:

Analiza la liquidación, y si está conforme, la aprueba mediante auto; en esa providencia se declarará terminado el proceso, y si no estuviere embargado el remanente, se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros vigentes. Este auto es susceptible de los recursos de reposición y de apelación de conformidad con el artículo 537 del C.P.C.

Otras formas de terminación del proceso:

Además de la terminación del proceso, antes del remate, por la causal del pago total de la obligación, puede también concluir por las siguientes causas:

- a) Terminación del proceso por revocatoria del título ejecutivo;
- b) Terminación del proceso por revocatoria del mandamiento de pago;
- c) Terminación del proceso por haber prosperado las excepciones o la apelación del mandamiento de pago.

Después del remate

Si el deudor nunca pagó, y los bienes que garantizaban el crédito fueron rematados y su valor se encuentra ya consignado a órdenes del Ministerio de Educación Nacional, el Juez elaborará la liquidación definitiva del crédito, intereses, costas, etc.; posteriormente procede a entregar el remanente al ejecutado, si lo hubiere y no está embargado por otra autoridad judicial, y finalmente dicta una providencia para dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

2. Archivo del proceso

Trámite

Concluido el proceso, será archivado el expediente en el Despacho judicial, en nuestro caso en la Oficina Asesora Jurídica, mediante auto motivado que no es susceptible de ningún recurso.

Las modificaciones y/o adiciones necesarias para mantener actualizada la presente guía de procedimiento se realizarán de conformidad con las normas que rigen la materia, y en todo caso mediante instrucciones dadas por el Representante legal o el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4491 DE 2006

(diciembre 19)

por el cual se modifica el Decreto Reglamentario 3616 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 335 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el literal c) del artículo 6° de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1° de la Ley 335 de 1996, un miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión será elegido por las asociaciones profesionales y sindicales legalmente constituidas y reconocidas con personerías jurídicas vigentes por los siguientes gremios que participan en la realización de la televisión: actores, directores y libretistas, productores, técnicos, periodistas y críticos de televisión, elegidos democráticamente entre las organizaciones señaladas;

Que en virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3616 de 2004, por medio del cual se reglamentó el procedimiento de elección del miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal c) del artículo 6° de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1° de la Ley 335 de 1996;

Que para garantizar la representatividad de los electores y de los candidatos elegibles en el referido proceso, junto con la mayor garantía de objetividad y transparencia en el desarrollo del mismo, el Gobierno Nacional debe establecer requisitos suficientes y adecuados que deberán aportar al momento de la inscripción las asociaciones de los grupos electores que participan en esta elección, de conformidad con lo previsto en la Ley 335 de 1996 y el Decreto 3616 de 2004,

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° del Decreto 3616 de 2004 quedará así:

Sectores participantes: De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 6° de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1° de la Ley 335 de 1996, un miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión será elegido por las asociaciones profesionales y sindicales legalmente constituidas y reconocidas con personerías jurídicas vigentes por los siguientes gremios que participan en la realización de la televisión:

1. Actores.
2. Directores y libretistas.
3. Productores.
4. Técnicos.
5. Periodistas y críticos de televisión.

Cada uno de estos sectores será considerado como un grupo elector del miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal c) del artículo 6° de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1° de la Ley 335 de 1996.

Las asociaciones profesionales y sindicales de los gremios señalados sólo podrán participar en la elección del candidato de su respectivo grupo elector, de acuerdo con su objeto social y ninguna de ellas podrá participar en más de una elección. Si el objeto social de la asociación profesional y sindical comprende actividades relacionadas con dos o más de los grupos electores a que se refiere este artículo, deberá optar por uno solo de ellos para participar en el proceso de elección de su candidato único.

Artículo 2°. El artículo 7° del Decreto 3616 de 2004 quedará así:

Acreditación. Los representantes legales o apoderados de las asociaciones profesionales y sindicales que deseen participar en el proceso de elección, deberán acreditar ante los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, en las respectivas capitales de Departamento, y en el caso de Bogotá, D. C., ante los Registradores Distritales del Estado Civil, los siguientes requisitos:

1. Haber sido constituidas al menos un (1) año antes de la fecha de la elección, hecho que deberá hacerse constar mediante el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con antelación no mayor a dos (2) meses.
2. Que su objeto social no haya sido modificado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección, hecho que se verificará con el certificado de existencia y representación legal, al que se anexará certificación en este sentido del Revisor Fiscal cuando este exista conforme a la ley o los estatutos, o en su defecto por el Representante Legal, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la firma de la mencionada certificación.
3. Contar por lo menos con cincuenta (50) asociados que se desempeñen o se hayan desempeñado en cualquiera de los cinco gremios que participan en la realización de la televisión a que se refiere el artículo 1° del presente decreto. Para este efecto acompañarán por cada uno de los asociados:

a) Una certificación expedida por la respectiva empresa o medio de comunicación vinculado a la televisión, donde conste que el afiliado ha prestado sus servicios en actividades relacionadas directamente con la profesión o actividad propia de su gremio. Si la certificación es expedida por un canal comunitario sin ánimo de lucro, deberá presentarse copia de la licencia otorgada por la Comisión Nacional de Televisión al canal;

b) La acreditación mediante la presentación de los formularios correspondientes por parte de la respectiva empresa o medio de comunicación donde los afiliados han prestado sus servicios, del pago de las contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social, EPS, Pensiones y ARP, así como de los Aportes Parafiscales, SENA, ICBF, Cajas de Compensación Familiar, en relación con el (los) respectivo (s) asociado (s). Si la relación del afiliado con la empresa o medio de comunicación no es de naturaleza laboral, se deberá certificar el monto de los honorarios pagados y acreditar documentalmente las retenciones en la fuente practicadas al respectivo asociado.

4. Que los cincuenta (50) asociados tengan una antigüedad mínima de un (1) año dentro de la respectiva asociación profesional y/o sindical, condición que se acreditará con certificación expedida por el Revisor Fiscal cuando este exista conforme a la ley o los estatutos, o en su defecto por el Representante Legal, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la firma de la mencionada certificación.

5. Una certificación expedida por el Revisor Fiscal cuando este exista conforme a la ley o los estatutos, o en su defecto por el Representante Legal que contenga una relación de los nombres, apellidos completos, y número del documento de identidad de cada uno de los asociados respecto de los cuales se cumplen las condiciones previstas en los numerales 3 y 4 del presente artículo.

6. Que el objeto social principal de cada asociación profesional y sindical se refiera a la representación del gremio por el que se inscribe.

7. No haber participado en la elección del miembro de Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal d) del artículo 6° de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1° de la Ley 335 de 1996.

Parágrafo 1°. A partir del año 2009, para la elección de este comisionado de televisión, las asociaciones profesionales y sindicales deben haber sido constituidas al menos tres (3) años antes de la fecha de la elección.

Parágrafo 2°. El acto de inscripción de grupos de electores y de precandidatos, por ser un acto de trámite, no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 3°. Las demás disposiciones contenidas en el Decreto 3616 de 2004 continúan vigentes y sin modificación alguna.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2673 DE 2006

(diciembre 6)

por la cual se distribuye el Límite de Mortalidad de Delfines, LMD, para el año 2007 entre los buques atuneros de bandera colombiana mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental, OPO.

El Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario 2256 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, cuyo objeto fundamental es ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, entre ellas la actividad pesquera y acuícola y esta norma en su artículo 24 ordena a este Instituto aplicar la Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario número 2256 de 1991;

Que el numeral 3 del artículo 25 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, consagra que la legislación pesquera colombiana se aplicará a las embarcaciones nacionales y extranjeras afiliadas a empresas colombianas que realicen faenas de pesca en aguas marinas no jurisdiccionales;

Que teniendo como antecedentes que la pesca de algunos túnidos se hace afectando poblaciones de delfines se creó un programa para la protección y reducción progresiva de la mortalidad de las diferentes especies de delfines, presentes en el Océano Pacífico Oriental, OPO, así como buscar métodos ecológicamente razonables para sus capturas máximas sostenibles año tras año;

Que Colombia suscribió el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines, APICD, en Washington, D. C., el 21 de mayo de 1998;

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto número 2483 del 15 de diciembre de 1999, y decidió aplicar temporalmente el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines, APICD, el cual entró en vigencia a partir del 17 de diciembre de 1999;

Que el Director de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, CIAT, mediante comunicación del 9 de noviembre de 2006, referenciada 0774-420, informó a las partes que conforman el Acuerdo, que el límite inicial de mortalidad de delfines, LMD, para el año 2007 establecido para la flota atunera de bandera colombiana es de 518 delfines (LMD);